

**JUECES Y REFORMA JUDICIAL
EN COSTA RICA**

Dr. Luis Paulino Mora Mora

Presidente de la
Corte Suprema de Justicia
de Costa Rica

(Recibido 30/04/06; aceptado 28/06/06)

RESUMEN

La reforma Judicial busca un cambio en la forma en que se administra justicia en Costa Rica. Ese cambio incluye, pasar de un sistema de administración de justicia con estructura y conceptos autoritarios a otro democrático y abierto, lo cual conlleva a su vez la variación sustancial en el perfil del abogado-juez que lo convierta en un agente activo del sistema democrático.

Palabras clave: Abogado, juez, derecho, justicia, oralidad, democracia.

ABSTRACT

The reformation judicial search a change in the form in that administers himself justice in Costa Rica. That change includes, to pass of a system of administration of justice with structure and authoritarian concepts to other democratic and open, that which bears the substantial variation in turn in the lawyer - judge profile that transforms in into an active agent of the democratic system.

Key words: Lawyer, judge, law, justice, oral argument, democracy.

SUMARIO

Introducción

1. La labor del sistema formal de administración de justicia
2. La Reforma Judicial: un cambio exigido
3. El papel del juez en la solución del conflicto
4. El juez como pieza clave de un sistema de administración de justicia democrático
5. El nuevo concepto de juez y la independencia judicial

Conclusión

INTRODUCCIÓN

Agradezco la oportunidad que me brinda la Junta Directiva del Colegio de Abogados para participar en esta edición especial de la Revista de Ciencias Jurídicas, ello con ocasión del ciento veinticinco aniversario de nuestro siempre querido Colegio. Muy grato es para mí la participación en estas actividades, en las que procuro involucrarme a pesar del escaso tiempo que deja la Presidencia de un órgano como el Poder Judicial, que ha entrado en una interesantísima dinámica de transformación y modernización que obliga a un estado de constante vigilia intelectual muy saludable, tanto para los involucrados en ese cambio como para el país. Estamos en la organización que presido sumergidos de lleno en un amplio esfuerzo de reforma y modernización, labor ésta dentro de la que el papel de los jueces es clave en más de un aspecto.

No pretendo en este artículo más que hacer un breve repaso por algunos temas que me parecen claves respecto del binomio conceptual reforma judicial-jueces, con el fin identificar algunos puntos alrededor de los que pueda promoverse un intercambio de ideas serias al respecto.

1. LA LABOR DEL SISTEMA FORMAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Empecemos por reconocer que una vida en sociedad es fuente permanente de conflictos que deben ser solucionados de alguna forma; precisamente una de las tareas del Estado Moderno es la puesta en funcionamiento de medios y métodos para su resolución, dado que, por un lado, tenemos necesidad de respetar el obligado monopolio estatal para el uso de la fuerza y por otra parte, no parece conveniente para el desarrollo social, dejar que las desavenencias transcurran libremente y terminen de cualquier manera. Esta regulación es –precisamente– lo que se busca con el establecimiento de reglas de convivencia social. Tenemos que administrar la libertad de cada miembro de la comunidad por medio de la fijación de normas de actuación y la resolución de las fricciones que se generen cuando cada persona ejerce su libertad y sus derechos.

Uno de los muchos mecanismos concebidos por la sociedad para la administración y resolución de cierta clase de conflictos es el sistema formal de administración de justicia, pero no debemos perder de vista

que este sistema es únicamente un estadio dentro de una evolución, ya que la resolución de las diferencias ha sufrido una gran evolución desde los tiempos antiguos en los que el conflicto era concluido según el arbitrio de quien tuviera mayor fuerza para hacer valer sus decisiones. Posteriormente, con el transcurso del tiempo y conforme las sociedades se hicieron mucho más complejas, se concibieron y pusieron en práctica medios cada vez más elaborados para resolver diferencias, hasta llegar a una clara definición del llamado poder de jurisdicción, es decir, la capacidad de “dictar el derecho” con la que el Estado inviste algunos de sus “oficiales” para que –auxiliados de diversos mecanismos –como por ejemplo, reglas de derecho de fondo, reglas procesales, reglas consuetudinarias, etc– conozcan de las diferencias entre las partes y decidan sobre tales cuestiones, con poder de coerción puesto a su disposición por el Estado, para el cumplimiento de las decisiones que tomen.

En un segundo estadio histórico se comienza a delinear la labor de administrar la justicia como elemento integrante de lo que se viene a concebir como el poder de imperio de los Estados, históricamente, reconocido primero como una unidad concentrada –junto con las demás funciones estatales– en el soberano (príncipe, rey o emperador), para luego derivar, a finales del siglo XVIII hacia un sistema de repartición de las labores estatales en distintos órganos diferentes e interrelacionados.⁽¹⁾

No obstante, cabe sin embargo prestar atención a una –en aquel entonces– leve diferenciación que, tal y como han resultado las cosas, adquiere ahora la mayor importancia. Me refiero a la diferencia en la concepción del funcionario que administra justicia que se da en los estados europeos continentales frente a la concepción inglesa. En este último país, la relevancia del derecho consuetudinario, de las normas inveteradas, del apego por el derecho vinculado a la tradición, al cual –como ustedes saben– se le denomina Derecho Común o Derecho de la tierra, produce que los jueces, encargados de la aplicación de tal derecho, sean vistos como valedores o defensores de dichas normas, aún en ocasiones frente a la autoridad constituida, la cual obviamente no puede renegar de ellas. Esto produce sin duda, que en términos generales los jueces del sistema de Derecho Común, sean vistos por los ciudadanos como los encargados de brindar protección y garantía que

(1) V. MATTEUCCI Nicola. *Organización del Poder y Libertad. Historia del Constitucionalismo Moderno*. Editorial Trotta. 1998.

el derecho de la tierra regirá no solamente frente a sus iguales, sino también frente a quienes ejercen el poder, y todos por tanto han de atenerse a las decisiones de tales funcionarios, justamente por ser los intérpretes autorizados de esa tradición convertida en derecho.

En la Europa continental en cambio, el fenómeno se plantea de manera distinta. Los soberanos absolutistas de esa región, menos atados que sus colegas de las islas británicas, no tienen problema en sustituir el derecho consuetudinario o común por un derecho promulgado, cuyo valor está no en que haya superado la prueba del tiempo y de su acatamiento inveterado y tradicional, sino que su respeto se hace necesario por cuanto lo ha emitido quien tiene el poder para ello, incluso otorgado por Dios, según llegó a afirmarse en ciertos casos.

De esa forma, los jueces continentales europeos –también a diferencia de sus colegas ingleses– no podían acudir a ninguna autoridad superior que les permitiera cuestionar los deseos y decisiones que el monarca, había positivizado en normas jurídicas. Por ello mismo, la autoridad monárquica tenía derechos pero no deberes que pudieran serle exigidos. Como pueden comprender, esto produce en los integrantes de tales sociedades una natural desconfianza –muchas veces justificada agregó yo– hacia la función de juzgar y hacia las personas que realizaban esa labor que –además– eran formalmente nombrados y mantenidos por el soberano, según su placer.

Para que esta situación cambiara en la Europa continental, hizo falta un resurgimiento o renacimiento de las ideas que hablaban de un conjunto de normas de valor superior: se comenzó, al principio tímidamente a esbozar una teoría de la existencia de una inherente dignidad humana, que da base a la noción de ciertos derechos naturales que le pertenecían al ser humano por el hecho de ser tal, avanzando luego para reconocer un derecho de resistencia para su defensa, pero solamente frente a los reyes verdaderamente malos, hasta llegar a las teorías de los derechos inalienables, que están en la raíz del constitucionalismo moderno, con su establecimiento de normas de obligado acatamiento para todos, inclusive para los gobernantes.

En cuanto a la situación en América Latina, recordemos que si bien aparentemente se impone la idea de una Constitución Política que incluye una declaración de los derechos y un diseño orgánico para el Estado, lo cierto es que, tanto a nivel administrativo general como, por supuesto en la forma en que se administra la justicia, nuestra influencia

viene de Europa continental, que incluso, en ese momento estaba encandilada por el proceso napoleónico de sistematización del derecho y la consiguiente concepción de la forma de administrar justicia. Esto hace que al momento de concretarse un esquema de administración de justicia en los países latinoamericanos, se acojan todas esas ideas con lo que se da –en principio– una desnaturalización de los conceptos que podrían haber servido para desarrollar en los hechos la teoría de los frenos y contrapesos y la división de los distintos poderes. Esa distorsión, se origina como dije en la influencia napoleónica que recibimos a través de España, bajo la cual diseña el sistema de administración de justicia con el fin de que sirva como medio para legitimar el ejercicio del poder y no como fundamental función de mecanismo de solución de conflictos; de igual forma, se le elimina o disminuye sustancialmente su función de control del poderes.

Estas son las ideas que figuran en la base de nuestros ordenamientos jurídicos y han sido tenidas como correctas, de manera que por muchas décadas quienes hemos integrado el Poder Judicial hemos actuado con gran celo, reserva y autocontrol –muchas veces desapegándose de la realidad– precisamente para no exceder las funciones asignadas y cumplir a cabalidad su función –no de contrapeso y balance del quehacer del Estado, sino de órgano legitimador del Poder– evitando la interferencia con los otros poderes. Me atrevo a definir esa época como una etapa pasiva donde el Poder Judicial como organización se aisló para esperar los acontecimientos sin involucrarse en la suerte de las sociedades.

Un honrado examen de conciencia me hace concluir que no solo ese ha sido nuestra forma de pensar en la labor del judicial, sino que igualmente hemos aprendido a que ello debería continuar siendo así. Los jueces latinoamericanos llevamos ya tantísimo tiempo cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de formalidades que ya perdimos de vista su razón de ser y objetivo. Las formalidades han cobrado vida propia, se han erigido frente a nosotros en entidades que son fines en si mismas y pretenden sobrevivir a toda costa en los procesos de modo que se nos imponen aún cuando no cumplan ninguna finalidad válida para lo que es, a mi juicio, el único objetivo para su establecimiento, es decir, servir de guía para la solución del conflicto planteado con imparcialidad y de forma justa.

Como lo indiqué, lamentablemente en este tema, son muchos y muy pesados los lastres con los que nuestra tradición legal nos ha

cargado. Un sistema escrito y codificado del derecho sustantivo ha dado lugar, de forma natural, a un sistema procesal también predominante escrito que —como dije en otra ocasión— significó en la práctica dejar de impartir justicia frente a personas de carne y hueso para hacerlo en reserva, dentro expedientes de papel, que son inertes y pésimos emisarios de las angustias y problemas humanos, con las cuales el juzgador en muchos casos no toma contacto nunca. Aún hoy estamos lejos de podernos deshacer del paradigma de la justicia de estirpe napoleónica en el que la solución al caso concreto es un producto y una emanación natural de la codificación, como los frutos lo son del árbol y el juez como “boca de la ley” se limita a “anunciar” a las partes lo que la ley tiene dispuesto para ellas.

Al sistema actual, no le interesa la calidad personal del juez, o si conoce a las partes o si tiene vocación de servicio y más bien, hacemos gala del alejamiento y aislamiento del juez, de la urgencia del menor contacto posible con las partes, porque ello deberá redundar en un sistema de justicia más respetable por objetivo y alejado de las presiones. Pero una revisión de los estudios de la opinión ciudadana al alcance de cualquiera nos señala que a pesar de semejante esfuerzo de “objetivación de las actuaciones judiciales” y en “favor de la seguridad jurídica” y de “tranquilidad y la confianza ciudadana” nuestras sociedades no confían en nosotros, consideran que somos poco seguros y estiman que el sistema comprende amplias posibilidades de corrupción. Más aún, ni siquiera hemos podido salvar siquiera lo que hemos tratado de privilegiar más por tanto tiempo, a saber la imagen de independencia, objetividad y honestidad del juez.

2. LA REFORMA JUDICIAL: UN CAMBIO EXIGIDO

Frente a este panorama, las agendas de muchos de los Poderes Judiciales de nuestra región, y los organismos internacionales de ayuda y crédito se ha orientado hacia la búsqueda de diversas soluciones para el mejoramiento de la labor de administrar justicia y para atacar los aspectos considerados deficientes del funcionamiento de las organizaciones de administración de justicia. La gama de causas de esa problemática es amplísima, pero, es nuestro criterio que no podemos avanzar en cambios meramente cosméticos si no llegamos a replantearnos a fondo y desde una perspectiva integral las funciones del Poder Judicial en la sociedad actual. De importancia para el impulso hacia este cambio necesario es el importante cambio ideológico producto de la evolución

democrática de nuestras sociedades, a partir del cual se admite a la justicia como un servicio público, con la persona *–el ser humano que acude al juez y no el juez en sí mismo–*, como eje central de su actuación. Ahora menos que nunca el órgano judicial puede aislarse de su medio social; estamos en una época en que las sociedades han llegado a convertirse en complicadas telarañas donde todos los factores pueden llegar a desempeñar un papel relevante en el desarrollo, de modo que una justicia que tome en cuenta y procure adaptarse a las necesidades sociales es un imperativo para los administradores de justicia.

Esta nueva concepción sobre la que pienso debería erigirse cualquier intento de reforma judicial, sostiene que el ejercicio de la función judicial no se diferencia de las demás en cuanto a que se deriva de la Constitución Política. El juez, en tanto funcionario, es un simple depositario de la ley, no está por encima de ella y además existe un claro mandato constitucional para cumplir con su cometido de una manera muy concreta: debe hacer justicia de forma pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. El principio es bastante simple: en una democracia, no debe existir ningún funcionario público, ni Poder que esté exento de control. En conclusión, el servicio de la justicia no está exento del deber de rendir cuentas, sino todo lo contrario.

El cumplimiento cabal del concepto de servicio público de justicia, nos lleva a estimular una concepción de la judicatura y en general del profesional en Derecho que se oriente siempre bajo los principios relacionados con un amplio acceso a un bajo costo, dentro del marco constitucional de respeto a los principios de acceso a la justicia, juez natural y debido proceso, lo cual requiere en primer término:

- a) Convertir a nuestros jueces, de burócratas formalistas, en jueces de garantías con iniciativa *–especialmente en materia de derechos fundamentales o de temas con relevancia social–*;
- b) Asimismo que nuestros códigos procesales dejen de ser una carrera de obstáculos que mitifica la escritura y la forma y desconoce el fondo. Deben constituirse en verdaderos medios para lograr acercar al juez a la verdad real sobre lo acontecido, para que pueda resolver de la mejor manera el conflicto social que le es planteado;
- c) Una desjudicialización de materias y servicios para que la administración de justicia pueda dedicarse con mayores recursos a los

temas de mayor importancia social en los que median conflictos, sin que ello conlleve el desprendimiento de la justicia de los casos de “bagatela” o de poco valor, propios de los sujetos de bajo interés social por carecer de valor económico. La justicia debe constituir un medio eficaz de solución de conflicto social, aún de ese, pues sólo de esa forma podrá hacer el aporte que le corresponde a la vida en sociedad. El principio al que me refiere conlleva a que siempre que se encuentre otro medio eficaz, más económico y respetuoso de los derechos del individuo para resolver el conflicto, a él debe recurrirse, para encargar al sistema de administración de justicia la solución de los conflictos que sólo él puede resolver;

- d) La indexación o actualización de las deudas para desincentivar el litigio de mala fe, a efecto de evitar que el transcurso del tiempo se constituya en fin rentable para el que pone obstáculos para que la justicia sea eficiente y oportuna;
- e) El patrocinio letrado gratuito dentro o fuera del Poder Judicial, para aquellas materias esenciales desde el punto de vista social, en los casos en donde no se opte por el acceso directo e informal del ciudadano, y por último
- f) La promoción de la resolución alternativa de conflictos.

Estas ideas, ya se han ido perfilando en requerimientos para la existencia de poderes judiciales eficientes y confiables y existe en ellos un claro consenso: la independencia económica y funcional; la accesibilidad; la necesidad de actualización de los códigos procesales, fundamentados en la oralidad como medio de realización del proceso; carrera judicial; capacitación judicial; un régimen disciplinario eficiente; fijación de parámetros de rendimiento de los jueces; separación de la mayor cantidad de funciones administrativas para que los jueces puedan dedicar todo el tiempo posible a la administración de justicia que resulta ser su tarea principal. Debemos tener claro que las deficiencias se deben en mucho a diseños que responden a ideologías procesales que han reinado en nuestro país durante mucho tiempo, caracterizadas, en su arraigo a la escritura y a los formalismos innecesarios, en la necesidad de apegarse al expediente como si este fuera un fin en sí mismo, por encima de la persona o la verdadera solución del conflicto. Estos mismos principios han ensombrecido la materia laboral, de familia, contenciosa administrativa y agraria con algunos grados de matiz y

actualmente sólo el proceso penal tiene la oralidad en una forma más desarrollada, aunque, debemos reconocer la insatisfacción que produce ver la interpretación, cargada de contenido inquisitivo o escrito, que muchos le dan a un Código de corte acusatorio y oral.

La reforma judicial busca cambiar eso radicalmente, planteando un sistema de administración de justicia eficaz y a la vez confiable. Para ello es indiscutiblemente necesario, simplificar y humanizar la relación entre el juez y las partes. En particular, la oralidad permite el contacto directo con las partes y la prueba, y le permite al juez intentar fórmulas de conciliación para encontrar una adecuada, justa y concertada solución a la contienda judicial. En síntesis, le da mayores posibilidades de acercarse a la vida real y de dictar sentencias en forma más ajustada a la equidad y el derecho.

3. EL PAPEL DEL JUEZ EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Como posiblemente pueda adivinarse, este empeño por la implantación de la oralidad conlleva la necesidad de abordar y plantearse el tema de la manera en que realizan sus funciones nuestros jueces. Indudablemente, que el sistema escrito, favorece, la exacerbación del formalismo, lentitud, el juez autista y los demás defectos que hemos señalado, pero, el problema es más un problema de mentalidad, un problema ideológico, que un problema de escritura, ello me lleva a señalar que una reforma judicial incluye necesariamente, un cambio de mentalidad del juez.

Lo que el sistema necesita promover es un nuevo tipo de juez, uno con una mentalidad abierta, consciente de su función en la sociedad y con espíritu de servicio. El perfil de un juez en un sistema judicial que busque calidad en su justicia y se constituya en defensor del sistema democrático, que exige que los jueces sean personas honestas, independientes, pero a la vez con la apertura mental necesaria para discernir en armonía y con respeto sobre los derechos de sus conciudadanos. No tiene ningún sentido promover una reforma procesal y judicial para dejarla en manos de jueces autoritarios, prepotentes con las partes y hasta con sus mismos compañeros, individualistas y prejuiciados, cuando pretendemos lograr una sociedad fundada en los principios de tolerancia y respeto. Esto debemos tenerlo claro, porque de lo contrario los cambios están destinados a fracasar. Queremos entronizar la idea de que el tipo de juez que la administración de justicia

demanda es aquel que siente que su deber es estar más cerca del caso y las partes, especialmente cuando de la recepción de la prueba se trata. Necesitamos culturizarnos a que el respeto al principio de inmediación es necesario para remozar nuestro sistema de justicia.

Este cambio de actitud y mentalidad en el juez resulta además indispensable si –como lo hemos señalado–, se opta por la oralidad como instrumento apropiado para la administración de justicia, ello porque los sistemas orales hacen prácticamente imposible cualquier intento de control institucional sobre la actividad que realiza el juez. Con esto quiero decir que con los sistemas escritos, toda o casi todas las actuaciones (y si se quiere también las omisiones) del juez dejan un rastro en el expediente y además éste debía responder en forma apegada a la regla procesal que lo regulaba, todo bajo la mirada del “superior” que vigila por la “propiedad” de las actuaciones. Pero al dejarse de lado este tipo de control, en favor de la oralidad, ello implica conceder mayor poder de decisión al juez. Lo anterior resulta más cierto aún, cuando sumamos además el hecho de que dentro del cambio de conducta que se propugna está la promoción de una actitud crítica hacia las formalidades para que se apliquen a reserva y con conciencia de su necesidad.

4. EL JUEZ COMO PIEZA CLAVE DE UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEMOCRÁTICO

Indudablemente, como dije, la parte central de nuestro servicio, es la respuesta del juez, frente al ciudadano y por eso es indispensable orientar la cultura organizacional hacia un concepto del juez como aliado de la sociedad, como garante de los derechos ciudadanos, que busque la solución del conflicto por encima de excusas burocráticas, consciente de que su rol en la sociedad es determinante para las relaciones familiares, económicas, sociales, comerciales, con el Estado, en fin, para la convivencia pacífica en general. Me parece que para estar a la altura de las circunstancias, la administración de justicia debe mostrar un dinamismo especial en este sentido y a quien corresponde la mayor carga en esa tarea es a los propios jueces y jerarcas de los Poderes Judiciales.

Resulta evidente que no podemos simplemente entregar un nuevo sistema procesal o nuevos sistemas de administración de despachos y sentarnos a esperar el cumplimiento de esa responsabilidad por parte de jueces permeados por la forma actual de pensar, sino que

–bien puede apreciarse– es necesario un cambio de mentalidad en los administradores de justicia, *pero no solo o no tanto* en la manera de hacer las cosas, sino *en la concepción misma de la labor de administrar justicia*. Este nuevo rumbo, producto de la evolución democrática que vengo describiendo, define la justicia como un servicio público, con la persona, no el juez, como eje central de su actuación. El principio es bastante simple: debemos esforzarnos al máximo para el logro de un mejor servicio a la sociedad que requiere nuestro aporte y lo paga con sus impuestos. No podemos seguir siendo un sistema donde los papeles van y vienen y la gente no se siente amparada, estamos en deuda con la sociedad costarricense, que ha invertido enormes recursos en la justicia, y merece un mejor servicio. En el sistema escrito el expediente es el fin de la actuación de la judicatura, lo que en él existe es la verdad, aunque en la realidad sólo sea una mala fotografía de lo acontecido, en el que la fuente de la prueba pasa por múltiples filtros antes de estar a disposición del juez que resolverá el caso, sin que pueda oír a las partes en la propuesta de sus intereses, a los testigos en su dicho sobre su versión de lo ocurrido, a los peritos sobre su criterio respecto de criterios técnicos no conocidos por el juzgador, a los abogados en sus alegatos. Todo ello consta en papeles que desempeñan el mismo sentido de las cartas, comunicar un determinado tema, pero como la escritura no siempre es fiel expresión de lo que se piensa, el contenido del expediente no siempre es fiel representación del conflicto y las pretensiones de los interesados.

Aún a riesgo de equivocarme en algunos rasgos, me atrevo a señalar incluso algunas características del nuevo tipo de administrador de justicia que buscamos:

- 1.- Valiente
- 2.- Estudioso
- 3.- Dedicado
- 4.- Recatado
- 5.- Probo

Naturalmente que este nuevo juez, con vocación de servicio, atento a los requerimientos de su comunidad y ansioso de retroalimentarse para mejorar su trabajo, no lo puede construir el Poder Judicial por sí mismo, con los escasos recursos que se le autorizan para cursos formación en la Escuela Judicial. Requiere, como todo cambio educativo, del apoyo de la comunidad académica, de las universidades, que deben matricularse en el proceso para que este cambio sea posible.

Parece lógico y necesario que la sociedad concentre su atención en las condiciones personales y profesionales para el acceso a la función de juez, con el fin de asegurarse de la mejor forma la idoneidad de aquellos que van a resolver los conflictos, y esto incluye definir quien ha de realizar la labor de producir ese juez con esa nueva mentalidad. Nos corresponde a nosotros, concomitantemente orientar el sistema de carrera judicial para que pueda evaluar las exigencias no académicas que debe reunir un juez de la República, dentro de este nuevo esquema.

5. EL NUEVO CONCEPTO DE JUEZ Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Finalmente, existe un tema que espero no haya pasado desapercibido para los interesados en la reforma y es lo que he llamado control de la labor de los jueces dentro de los sistemas de administración de justicia. Este se relaciona con el tema de la independencia del juez, de modo que creo útil dedicar algún espacio para ocuparme de ese tema y como la concibo interactuando con la rendición de cuentas dentro del marco de una justicia democrática.

Durante años, como ya lo he señalado con reiteración, el eje de la justicia ha girado alrededor del juez y no del ciudadano. Hasta hace pocos años, no se podía ni preguntar por un expediente porque si el juez lo tenía, no había ni derecho a verlo, mucho menos pedir una cita o reclamar un mal trato o servicio. Es decir, no estábamos acostumbrados a rendir cuentas de nuestra actuación, escudados en lo que considero un falso concepto de independencia judicial, que se estiró para cubrir luchas gremiales y justificar la ausencia de transparencia en el servicio.

Ahora estamos claros en que la independencia del juez no es un derecho que le pertenezca a él, sino que se trata de un derecho humano reconocido a los ciudadanos, pues son ellos los que tienen derecho a que sus diferencias sean resueltas por jueces independientes, jueces que sólo tengan en la Constitución y la ley el norte de su actuación; así por ejemplo lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a la independencia del juez como un derecho humano, al disponer en el artículo 8.1 que:

“1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

tribunal competente, *independiente* e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2.- ...”

Nos hemos acostumbrado a visualizar esa independencia como una condición establecida en favor del juez, cuando en realidad se trata de un derecho de las partes para separar al juez natural del caso cuando no constituya garantía suficiente de trato igual, sea cuando no tenga independencia para conocer del caso.

También he sostenido en diferentes ocasiones que –en mi concepto– esta independencia en cuanto derecho, no es un fin en sí mismo, sino que existe con el sólo objetivo de proveer las condiciones necesarias para que el Juez sea imparcial y actúe en un ambiente de esa condición en el caso concreto sometido a su conocimiento; se trata entonces de una garantía ciudadana, y por ende de una herramienta democrática.

El tema de la independencia judicial, es *instrumental* e interesa en la medida en que permite una “buena justicia”; de modo que hay que tener cuidado en pretender que solo éste principio sea vital para la calidad de la justicia y la democracia.

Erróneamente la judicatura, especialmente en América Latina, se ha escudado en un falso concepto de independencia. con fines gremiales, como consecuencia de ello, poco piensan los jueces en el ciudadano de a pie, común y corriente que acude a ellos clamando por justicia, con frecuencia nos hemos encontrado con una hipersensibilidad o “alergia” a medidas de transparencia, control, disciplina, que buscan lograr un mejor servicio, y no una influencia en el caso concreto. Asimismo es notoria la ausencia de ideas y participación que con muy pocas excepciones, ha tenido la judicatura en el proceso de reforma judicial. Las discusiones sobre más o menos poder de este o aquél, más salario, y reformas académicas son lo que ha prevalecido en las iniciativas en los últimos tiempos.

Estimo como un error anteponer la independencia para ensombrecer la transparencia, pues ésta debe ser siempre instrumental

para posibilitar una buena justicia. No debe quedar ninguna duda de que con el tránsito hacia la oralidad buscamos, una buena justicia, una que sea más accesible, eficiente y rápida en la resolución de los procesos, con un juez que se reencuentre con su verdadero rol en una sociedad democrática. Son estos los temas que hemos percibido como relevantes para los ciudadanos, por encima incluso muchas veces de la cuestión de la independencia. La independencia por sí sola no ofrece ninguna garantía para una justicia concebida como servicio público, adecuada y satisfactoria para todos.

CONCLUSIÓN

Podemos intentar entonces una conclusión en cuanto a la necesidad de comprender claramente lo que está en juego cuando hablamos de Reforma Judicial. Debemos entender que no estamos hablando simplemente de cambios instrumentales como los que pueden hacerse en el sistema procesal o en la administración del órgano judicial o bien en lo que se ha dado en apoyo administrativo para la decisión. Más bien, la reforma judicial tiene un sustrato ideológico que precisamente transita por la necesidad de un cambio en la concepción del profesional en derecho en general y de aquel que, en particular, se dedica a administrar justicia.

En ese sentido, el cambio aparece tan difícil como necesario en vista de la amplia tradición autoritaria que ostentan los sistemas Judiciales latinoamericanos, fruto de su impronta napoleónica. Sin embargo, el esfuerzo debe hacerse, de tal manera que la llamada reforma judicial emprendida busque implantar mecanismos, como la oralidad, que de alguna manera sirvan de catalizadores de ese cambio necesario en la mentalidad de los jueces. Está claro entonces que buscamos realmente una redefinición del juez, ya no como representante del Estado sino como actor y protagonista del sistema democrático; ello le exige un cambio de concepción de lo que significa su labor y su papel en la sociedad, meta ambiciosa sin duda y que no podremos cumplir sin la aquiescencia y colaboración de Universidades y corporaciones profesionales.

La reforma conlleva un compromiso de los otros Poderes del Estado, el judicial es poco lo que sólo puede hacer, pues se necesita cambiar el molde autoritario que aparece en nuestro marco constitucional, para distribuir en otros centros de responsabilidad la administración

del Poder Judicial. Es necesario modificar la legislación orgánica del sistema, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la del Ministerio Público, la Defensa y el Organismo de Investigación Judicial deben ser actualizadas. La carrera judicial, es sistema de acceso, ascenso y finalización de la función judicial, debe ser revisada. Es conveniente fijar los derechos del ciudadano frente a la justicia y los deberes de ésta en relación con aquéllos. En toda esa labor es conveniente lograr sintonía en las miras, para acertar en el fin deseado.

Por último, las universidades y el Colegio de Abogados deben desempeñar un papel protagónico en el proceso, pues a ellos corresponde preparar al abogado del futuro, quién también debe tener claro cuál es su función en una democracia y al Colegio velar porque el ideal de dar a cada uno lo suyo, se cumpla por los colegas que lo conforman y nuestro Poder Judicial.